

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-181/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160009000
DEMANDANTE: TRANS AMERICAN AIRLINES S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto I-232/2020 del 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas a favor de la entidad accionada.

Dicho lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y Procedimiento Administrativo, señala:

*Artículo. 243. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

(...)

Así las cosas, se tiene que contra el auto aprueba la liquidación de costas no procede el recurso de reposición, razón por la cual se rechaza por improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, como quiera que fue presentado y sustentado de forma oportuna dicho recurso¹ por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 16 de septiembre de 2020, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por secretaría, remítase el expediente a la Secretaría respectiva de la Alta Corporación, para su trámite.

FMM

¹ Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f085ac85270f54fe2e188f53a4b1d1756b35221e495beda2b961b6cc9cc733

Documento generado en 24/03/2021 09:15:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 122/2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012016-00130-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DESIGNA CURADOR AD-LITEM

Mediante auto de 28 de marzo de 2017, este despacho dispuso ordenar el emplazamiento del tercero determinado señor **CARLOS WILSON SÁNCHEZ ALFONSO** en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, así las cosas, la apoderada de la parte actora acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado y allega copia del periódico del día 23 de abril de 2017, encontrándose así surtido el emplazamiento.¹

CONSIDERACIONES:

Obra dentro del plenario prueba que acredita el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., y bajo ese contexto el Despacho procederá a evaluar las actuaciones surtidas a la luz de la norma mencionada.

*“(…) **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio

¹ Fl. 386 del cuaderno principal

diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Ahora bien, realizada la respectiva publicación de la información del emplazado y transcurrido el término consagrado en la ley, esto es, los quince días siguientes a la fijación del mismo, concluye este despacho que el emplazamiento realizado se entiende surtido y en ese contexto, se hace pertinente proceder a la designación del Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero interesado, teniendo en cuenta que no compareció a la Litis dentro de la oportunidad prevista, lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento, y bajo ese entendido se designará auxiliar de la justicia con quien se surtirá la notificación y se adelantará el medio de control de la referencia, no sin antes precisar que la función y facultad del auxiliar de la justicia estará presente siempre que se encuentre ausente la parte a quien representa, de conformidad con lo disuelto en el Art. 56 del C. G. del P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Por tanto, esta Sede Judicial procede a nombrar de la lista general de auxiliares de la justicia², el curador Ad-Litem que ha de representar a la emplazada, por lo tanto, se designará al señor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con C.C No. 11.203.114, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

² Folios 446 - 448

En atención a las norma trascrita, el Curador Ad-Litem designado, deberá comparecer de manera inmediata, una vez reciba la correspondiente comunicación, a la Secretaría del Despacho para tomar posesión del cargo, por lo que se hace necesario advertir, que en la medida que estamos pasando por la emergencia sanitaria que el profesional del derecho ya conoce, se hace necesario que se comunique con la secretaría del Despacho al número 5553939 extensión 1001, para efecto de acordar fecha y hora para tomar posesión, así mismo se podrá solicitar la cita a través del correo electrónico Jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co.

En el mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA –**

RESUELVE:

1. **Designase como Curador Ad-Litem** al doctor **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, para que represente los intereses del tercero determinado señor **CARLOS WILSON SÁNCHEZ ALFONSO** dentro del proceso judicial.
2. Se le advierte al Curador Ad- Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.
3. **COMUNÍQUESE**, por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565830f040f2b24ff7acdc0f122c93b71170af007fd5405cd1f00ce8b38ce2df**
Documento generado en 24/03/2021 09:15:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S –172/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120160024000
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (fls. 239 y 240), contra la Sentencia No. 031/2020 calendada el día 19 de junio de 2020 (fls.221 - 237), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 031/2020 calendada el día 19 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la actora, al doctor Martin Camilo Pórtela Perdomo, identificado con C.C. No. 93.413.899 y T.P. No.173.278 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

TERCERO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b4b1d6cc9629316616aa6e54fc5a9c88ac72d764c750e44dfc8e74b6ed7cbd

Documento generado en 24/03/2021 09:15:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 049/2020.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170007700
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ – EAAB ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

DESIGNA CURADOR

Mediante auto de 05 de marzo de 2019, se dispuso ordenar el emplazamiento del tercero determinado señor **ALEXANDER CRUZ ÁLVAREZ** en los términos y condiciones previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, así las cosas la apoderada de la parte actora acredita el cumplimiento al requerimiento efectuado y allega copia del periódico del día 30-31 de marzo de 2019, encontrándose así surtido el emplazamiento.¹

CONSIDERACIONES:

Obra dentro del plenario prueba que acredita el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 108 del C. G. P., y bajo ese contexto el Despacho procederá a evaluar las actuaciones surtidas a la luz de la norma mencionada.

*“(…) **ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio

¹ Fl.302 del cuaderno principal

diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)

Ahora bien, realizada la respectiva publicación de la información del emplazado y transcurrido el término consagrado en la ley, esto es, los quince días siguientes a la fijación del mismo, concluye este despacho que el emplazamiento realizado se entiende surtido y en ese contexto, se hace pertinente proceder a la designación del Curador Ad-Litem que represente los intereses del tercero interesado, teniendo en cuenta que no compareció a la Litis dentro de la oportunidad prevista, lo anterior, con el fin de continuar con el procedimiento, y bajo ese entendido se designará auxiliar de la justicia con quien se surtirá la notificación y se adelantará el medio de control de la referencia, no sin antes precisar que la función y facultad del auxiliar de la justicia estará presente siempre que se encuentre ausente la parte a quien representa, de conformidad con lo disuelto en el Art. 56 del C. G. del P., que a la letra dice:

“ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LÍTEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio”.

Por tanto, esta Sede Judicial procede a nombrar de la lista general de auxiliares de la justicia², el curador Ad-Litem que ha de representar a la emplazada, por lo tanto, se designará al abogado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, identificado con C.C No. 11.203.114, quien deberá manifestar si acepta o no el cargo en los términos y condiciones del artículo 49 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

En atención a las normas transcritas, el Curador Ad-Litem designado, deberá comparecer de manera inmediata, una vez reciba la correspondiente comunicación,

² Folios 307 - 309

a la secretaria del Despacho para coordinar la posesión del cargo; la comunicación la puede establecer a través del teléfono 5553939 extensión 1001 o en su defecto a través del Correo electrónico: Jadmin01bta@notificacionesrj.gov.co.

En el mérito de lo expuesto, **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA –**

RESUELVE:

1. **Designase como Curador Ad-Litem** al abogado **HAROL ANTONIO MORTIGO MORENO**, para que represente los intereses del tercero determinado señor **ALEXANDER CRUZ ÁLVAREZ** dentro del presente proceso judicial.
2. Se le advierte al Curador Ad- Litem que deberá contestar demanda y ejercer el derecho de defensa de la representada conforme a la ley.
3. **COMUNÍQUESE**, por Secretaría, la designación del auxiliar de la justicia de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso y hágasele saber que el cargo es de obligatoria aceptación toda vez que su nombramiento ha sido realizado de la lista oficial vigente para la época, so pena de dar inicio a la exclusión de la lista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

569f1abc3c50a668dd7f62992625e67917e70b13f383d4ffa4e9d13723c67290

Documento generado en 24/03/2021 09:15:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-175/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170026300
DEMANDANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

REQUIERE A LA PARTE ACCIONADA

En audiencia llevada a cabo el 11 de septiembre de 2019, se corrió traslado a las partes del CD aportado por la demandada Ministerio de Trabajo, frente a lo cual, el apoderado de la parte demandante solicitó al Despacho que le permitiera revisar el CD, el despacho accedió a la solicitud, concediendo el término de 5 días para que revisara el contenido del mencionado CD y 3 días para que se pronunciara al respecto.

A través de escrito de 19 de septiembre de 2019 (249), el apoderado de la parte actora describió traslado de las pruebas, señalando que una vez revisados los 9 archivos PDF allegados en medio magnético, se encuentra que dentro de los mismos no se aportaron los siguientes documentos.

1. Copia del acta o constancia de no comparecencia a la audiencia de conciliación citada para el 21 de febrero de 2014 y a la cual, la parte convocante no asistió.
2. Copia de la comunicación del 21 de febrero de 2014, mediante la cual la doctora Angélica Johana Pitta Correa – Inspectora del Trabajo RCC3, citó nuevamente a la audiencia de conciliación.

El despacho después de analizar el escrito presentado por el profesional del derecho que representa a la demandante, consideró necesario solicitar estos documentos, ordenando a la secretaria que **requiriera** al Ministerio del Trabajo para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente al recibo del correspondiente oficio, aportara con destino al proceso de la referencia dicha información. Orden a la cual se dio cumplimiento mediante oficio 080-J01-2020 del 12 de febrero de 2020, mismo que fue tramitado por el apoderado de la parte actora, sin embargo, a la fecha la accionada no ha aportado la información solicitada.

Como quiera que a la fecha no se ha aportado la documentación solicitada, el despacho **requiere nuevamente** al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, remitiendo la presente providencia al correo que repose en el juzgado para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del auto, aporte la documentación solicitada a fin de que se pueda incorporar dentro del presente medio de control.

La documental solicitada debe ser enviada a través del correo electrónico institucional, lo anterior en prevalencia de la virtualidad en aplicación al principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El término para dar respuesta al presente requerimiento es de cinco (5) días, contados a partir del recibido del presente auto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código Procesal del Proceso.

El despacho se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se allegue la información solicitada ingrese el expediente al despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1c4fa23f691da5df25837dcfc52beb4f1b5441b68503528c1ca77a29ba1c4d
Documento generado en 24/03/2021 09:15:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-187/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180013800
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

**CORRE TRASLADO A LA PARTE ACTORA DE RESOLUCIÓN QUE REVOCA
ACTOS DEMANDADOS**

Mediante providencia de 10 de marzo de 2021, se requirió por segunda vez a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, para que allegara con destino al proceso de la referencia acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde se estableciera el concepto emitido por el mismo, respecto a lo señalado en la contestación de la demanda, donde determinó pertinente someter a estudio de dicho Comité las demandas con fundamentos fácticos y legales como los del presente medio de control para estudiar y presentar en la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, oferta de conciliación como lo permite el parágrafo del artículo 95 ibídem.

Mediante escrito de 17 de marzo de 2021, la Superintendencia de Transporte se pronunció respecto de la información solicitada, aportando la Resolución 04191 del 26 de febrero de 2020, por la cual se revocan de oficio las Resoluciones Nos. 50823 del 26 de septiembre de 2016, 71492 del 9 de diciembre de 2016 y 48058 del 27 de septiembre de 2017, así mismo señala que las referidas revocatorias se fundan en las atribuciones otorgadas por el artículo 93 del CPACA, en atención al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2019, que dilucido lo referente al ejercicio de la facultad sancionatorio en el marco de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte.

Ahora, el apoderado de la demandada solicita al despacho *“se sirva valorar la Resolución No. 4191 del 26 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Transporte, donde además no existió pago de la sanción ni cobro coactivo de ella, es decir, sin afectación de daño y decretar la terminación del proceso”*.

Así las cosas, antes de entrar a pronunciarse sobre la petición efectuada por la parte accionada, el Despacho considera necesario correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie respecto de la misma si a bien lo tiene.

Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surtan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevarán a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificarse plenamente el medio de control e indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez cumplido el término señalado en precedencia, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b0261f9042aa7a76e2f1cb92e0e95406d0b66ee762ab5698fc27d106a4bd5e**
Documento generado en 24/03/2021 09:15:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S -173/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180016300
DEMANDANTE: RAÚL TORRES ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de providencia de 29 de julio de 2020, este Despacho, con el fin de dar aplicación al principio de transparencia, antes de correr traslado para continuar con dicha etapa de alegatos , solicitó a los apoderados de las partes intervinientes se sirvieran informar si contaban con las piezas procesales necesarias para efecto de presentar sus alegatos de conclusión, concediéndoles el término de tres (3) días contados a partir de la firmeza de la providencia, con el objeto de dar prevalencia a la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

La apoderada de la Gobernación de Cundinamarca mediante escrito de fecha 30 de agosto de 2020, además de informar los canales digitales de comunicación para efectos legales del proceso aportó las siguientes direcciones electrónicas: Correo electrónico: claudia.franco@cundinamarca.gov.co y/o crfranco57@hotmail.com - Celular y WhatsApp: 310 7618273, además del correo electrónico de la entidad notificaciones@cundinamarca.gov.co . También se pronunció con respecto a la providencia notificada, solicitando le sean allegadas las piezas procesales aportadas por la parte actora para efectos de presentar alegatos de conclusión.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de 21 de agosto de 2020 actualiza sus datos, correo electrónico javfrac@gmail.com, y manifiesta que, respecto de las piezas procesales, tiene en su poder las que se requieren para presentar los alegatos de conclusión cuando el despacho disponga.

Este despacho por secretaria, con fecha 29 de octubre de 2020 a través de un link, puso a disposición de las partes todas las piezas procesales que conforman el expediente de este medio de control, para los fines pertinentes, por el término de 10 días. Las partes guardaron silencio.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los medios probatorios se encuentran incorporados en el plenario y además fueron puestos en conocimiento de las apoderados de las partes , esta instancia reitera lo expuesto en la audiencia inicial en cuanto a dar la oportunidad a las partes de que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita; por tal razón este despacho reanuda el término de 10 días para que las partes presenten sus alegatos de conclusión , dentro

del mismo término la agente del Ministerio Público Asignada a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual. Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

El despacho se permite reiterar a los apoderados que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13d606cb6301a2897b674b2444c78279cdeab90ed564b4a648c4454a94b8dc8**

Documento generado en 24/03/2021 09:15:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-190/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201800039700
ACCIONANTE: LUZ NATALY RODRÍGUEZ LOMBANA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE – REQUIERE A ENTIDAD ACCIONADA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, Subsección “B”, en providencia de 9 de julio de dos mil veinte (2020), mediante la cual confirmó el auto proferido en la audiencia inicial de 13 de diciembre de 2019, a través del cual este despacho negó parcialmente el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

De otro lado, observa el despacho que en audiencia inicial llevada a cabo el 13 de diciembre de 2019, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, allegara al Despacho el expediente administrativo que dio origen a la presente controversia.

Mediante oficio No. 1011-J01-2019 del 18 de diciembre de 2018, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, siendo retirado dicho oficio por el apoderado de la demandante, quien aportó constancia al juzgado del cumplimiento de dicha carga, sin embargo, a la fecha la parte accionada no ha dado cumplimiento a lo solicitado, aportando la documentación correspondiente al expediente administrativo. Por lo que se hace necesario **requerir nuevamente** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, remitiendo la presente providencia al correo que repose en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del auto, aporte la documentación señalada en precedencia al proceso de la referencia.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Se comunica a la entidad señalada en precedencia que la información solicitada debe ser suministrada dentro del término máximo de cinco (5) días, contados a partir del recibido del presente auto, so pena de incurrir (el funcionario encargado) en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia, (Art. 39 numeral. 1 del Código General del Proceso.

De otro lado, se tiene que obra a folio 699 del expediente renuncia al poder conferido por la Nación – Ministerio de Educación Nacional al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16. 736.240 y Tarjeta Profesional 56.392 del C. S. de la J., con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión con radicado en dicha entidad el 28 de febrero de 2020.

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **LUIS ADUARDO ARELLANO JARAMILLO**, identificado con CC. No.16.736.240 y T.P. No.56.392 del C. S de la J.

El despacho reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte accionada Nación – Ministerio de Educación Nacional a la doctora Leidy Gisela Ávila Restrepo, identificada con C.C. No.1.010.216.317 y T.P. 282.527 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 695 del expediente, quien sustituye poder al doctor Jhon Edwin Perdomo García, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.030.535.484 y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.078 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado, obrante a folio 698 del expediente.

Esta instancia se permite precisar a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos , a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual , por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho lo anterior, una vez se dé cumplimiento por parte de la demandada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

290af7c3ace34851061dd783e6780325b6f03670d5e2391c1254a5aed0764b2a

Documento generado en 24/03/2021 09:17:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I -116/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190008500
DEMANDANTE: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN – DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020

Antes de entrar a decidir la excepción previa que nos ocupa, es necesario señalar que el proceso de la referencia fue admitido mediante auto de dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificado a la Contraloría General de la República por correo electrónico el 05 de agosto de 2019, y la entidad accionada contestó demanda a través de escrito de 25 de octubre de 2019, mediante auto de 18 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar acabo audiencia inicial el 27 de marzo de 2020, sin embargo esta diligencia no se llevó a cabo por la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus covid 19. Al respecto ha de precisarse que con ocasión de la mencionada emergencia sanitaria, el Gobierno Nacional mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, facultó, entre otros, a los despachos judiciales, para que en materia de lo contencioso administrativo, se puedan resolver por escrito lo referente a las excepciones previas antes de la Audiencia Inicial”*.

También es de resaltar que el artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, señala:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)

El literal primero del numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente,

declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)

Enunciado lo anterior este despacho entra a examinar el escrito de contestación de demanda, encontrando que la entidad demandada propuso la excepción previa denominada **caducidad del medio de control**, de la cual se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres días, habiéndose fijado el día cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), tal como consta en la anotación, cara posterior, del folio 249 del expediente, dando así cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. La parte actora no se pronunció respecto de la mencionada excepción.

La defensa de la accionada sustenta la excepción de caducidad propuesta argumentando: “El proceso de responsabilidad fiscal regulado por la ley 610 de 2000 culminó cuando la Contraloría General Dirección de Investigaciones, profirió Auto No. 001010 del 23 de agosto de 2018, mediante el cual revocó la decisión contenida en el auto No. 371 y decidió entre otros:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el artículo Tercero del Auto No. 371 de 30 de mayo de 2018, en consecuencia, declarar tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT No. 860.009.578-6, e incorporar la póliza de cumplimiento No. 42-44-101045109, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, dejando incólumes los demás artículos del Fallo con responsabilidad Fiscal”. (Folios 922 y ss).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión por conducto de la Secretaría Común Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a los sujetos procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Devolver el expediente a la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

(...)

Como puede verse el referido auto puso fin al procedimiento administrativo, y adquirió firmeza el 28 de agosto de 2018, al notificarse auto puso fin al procedimiento administrativo, y adquirió firmeza el 28 de agosto de 2018, al notificarse por Estado, (FOLIO 922 Y SS CARPETA 5) lo que quiere decir que a partir del 29 de agosto de 2018, hasta el 29 de diciembre de 2018 corrió el término para citar a la conciliación extrajudicial en sede administrativa e instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin que se haya hecho tal trámite.

A folio 926 del expediente se aprecia que el auto anterior se notificó como dispone el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 (norma especial), por tanto no revivió términos procesales.

El auto 546 del 14 de diciembre de 2018, fue proferido para aclarar una inconsistencia aritmética en la cuantía endilgada a la sociedad la previsora seguros, en los términos del artículo 45 del CPACA, por tanto no revivió términos procesales.

Enunció la parte demandante en el punto No. 5 del escrito que:

La presente conciliación se solicita sin que haya operado la caducidad de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho invocada, teniendo en cuenta que la decisión a través de la cual queda en firme la responsabilidad que le asiste a Seguros del Estado S.A. como tercero civilmente responsable dentro proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2014-05020 1694, quedó ejecutoriada el 17 de septiembre de 2018, según documento que se

adjunta. Así las cosas, los 4 meses que brinda la ley para hacer uso del medio de control que será eventualmente invocado ante la jurisdicción correspondiente, solo tendrá ocurrencia a efectos de la caducidad, 18 de enero de 2018.

Pese a lo dicho, debe recordarse que cuando se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de caducidad de 4 meses se computa a partir del día siguiente de la comunicación, notificación o publicación del acto que se demanda, de conformidad con lo dispuesto en el literal c), numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Particularmente, en el caso se advierte que el auto que pretende demandarse y que puso fin a la actuación administrativa es al auto No. 001010 del 23 de agosto de 2018, por medio del cual se resolvió el grado de consulta.

Por lo anterior, el cómputo del término de caducidad de 4 meses inició el 29 de agosto de 2018 un día después de haberse notificado por estado, como lo ordena el artículo 106 de la ley 1474 de 2011 (POR ESTADO).

Por lo anterior el término de caducidad del medio de control venció el día 29 de diciembre de 2018.

Ahora bien, se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de enero de 2019 (audiencia de conciliación el 8 de marzo de 2019 en el que se propuso la caducidad al procurador), razón por lo que en el caso ha operado el fenómeno de la caducidad.

Lo anterior como quiera que el auto 546 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho 2018, simplemente corrió un error en el fallo con responsabilidad fiscal, por lo que en virtud del artículo 45 del CPACA no revive término alguno.

Por lo anterior es claro que en el caso opero el fenómeno de la caducidad del medio de control”.

Esta instancia judicial precisa que como quiera que el trámite venia cursando antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 dará aplicación a lo previsto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo estos presupuestos, el despacho se pronuncia sobre la excepción de caducidad propuesta por la entidad accionada.

Al respecto se tiene el legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. revisando los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, se advierte lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

En este momento procesal el despacho entra a estudiar la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, y con el fin de sanear el vicio presentado en el proceso que nos ocupa, respecto del análisis de la caducidad del medio de control, para evitar sentencias inhibitorias, entra a revisar la documentación aportada respecto de los actos acusados, y en ese sentido se encuentra que la Contraloría General de la Republica, mediante fallo con responsabilidad fiscal No. 371 de 30 de mayo de 2018, declaró que los señores URIEL ORTIZ CASTRO, LUZ ADRIANA VALENCIA ARIAS y la FUNDACIÓN FILOSOFÍA VERDE, eran responsables fiscalmente por los hechos investigados, a través de auto No. 457 de 18 de julio de 2018, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el fallo de responsabilidad fiscal.

De otro lado, se tiene que la Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, remitió el proceso de responsabilidad fiscal mediante el Sistema SAE, el cual fue recibido el 24 de julio de 2018, para resolver el grado de consulta, el cual se decidió a través del auto No. 001010 de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se revocó el artículo tercero del auto No. 371 de 30 de mayo de 2018, a través del cual se había desvinculado del proceso a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., como tercero civilmente responsable, y en su lugar se declaró tercero civilmente responsable a la mencionada aseguradora en virtud de la póliza No. 42-44-101045109, expedida el 23 de diciembre de 2011, que cubría los amparos de cumplimiento, buen manejo del anticipo y salarios y prestaciones sociales del convenio interinstitucional No. 212-11, siendo el tomador la Fundación Filosofía Verde y el asegurado y beneficiario el Municipio de Marmato. Providencia contra la cual, no procedía recurso alguno, es decir, quedo en firme dicho vinculación.

Mediante auto No. 546 del 14 de septiembre de 2018, la Contraloría General de la Republica – Gerencia Departamental Colegiada de Caldas, corrigió el artículo segundo del fallo No. 731 del 30 de mayo de 2018, el valor en letras de la suma por la que debe responder en calidad de tercero civilmente responsable la Previsora Compañía de Seguros, quedando el artículo segundo así:

“Artículo segundo: Declarar como tercero civilmente responsable a la Previsora Compañía de Seguros S.A. Nit. B860.002.400-2, extendiéndole los efectos del fallo en cuantía de Cincuenta Millones Cuatrocientos Mil Pesos Mcte. (\$50.400.000.00), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia”.

Así mismo, el auto mediante el cual se efectuó la corrección señaló: *“como puede observarse se cometió un error al escribir en letras la suma por la que debería responder la aseguradora y en estas situaciones el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión normativa del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, prescribe:*

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrá corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni

revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Luego de revisar la transcripción del artículo 2 del auto No 546 de fecha 14 de septiembre de 2018 proferido por la Contraloría General de la República que corrigió el artículo 2 del fallo de responsabilidad fiscal No 531 de fecha 30 de mayo de 2018 es dable concluir que en el medio de control que nos ocupa, no debió solicitarse la nulidad del **Auto 546 del 14 de septiembre de 2018**, por el cual se corrige un error en el fallo con responsabilidad fiscal No. 371 del 30 de mayo de 2018, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 2014_05020-1694, ya que el auto en mención solo corregía el valor en letra de la suma de \$50.400.000, por la que debía responder en calidad de tercero con interés la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con Nit. 860.002.400-2, lo que significa que dicha corrección no afecta en ningún sentido a SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificado con Nit. 860.009.578-7, a quien se declaró a través del Auto 001010 del 23 de agosto de 2018, tercero civilmente responsable.

Ahora bien, es de resaltar que el apoderado de Seguros del Estado, en el proceso que nos ocupa, solicitó la nulidad del **Auto 001010 de 23 de agosto de 2018**, por medio del cual se resuelve un grado de consulta, y se revocó el artículo 3 del auto 371 de 2018, y se declaró como tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora Seguros del Estado, en razón a la póliza de cumplimiento 42-44-101045109. Conforme a lo indicado, este despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el grado de consulta (auto 001010 de 23 de agosto de 2018) proferido por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CALDAS, dado que este acto finaliza la actuación administrativa respecto de los intereses de la hoy demandante, Seguros del Estado.

Así las cosas, se tiene que la notificación del **Auto No. 001010 del 23 de agosto de 2018**, mediante el cual se resolvió el grado de consulta, revocando el artículo tercero del Auto 371 de 30 de mayo de 2018 y declaró tercero civilmente responsable a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., se notificó por estado el **28 de agosto de 2018** (archivo magnético) y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **29 de diciembre de 2018**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y por tal razón se encuentra que la conciliación se solicitó el **17 de enero de 2019**, transcurridos diecinueve (19) días después del vencimiento del término de 4 meses que otorga la ley para efecto de que operara la caducidad respecto del medio de control que nos ocupa, y en ese sentido se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial y la radicación de la demanda se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que declaró civilmente responsable a la demandante, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad del medio de control.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN Segunda – Subsección A. Sentencia 2013-0007 de 2020 del 13 de febrero de 2020. C.P.: Gabriel Valbuena Hernández Radicación número: 76001-23-31-000-2013-0007-01 (4468-18).

Así las cosas, la caducidad hace referencia al término dentro del cual el interesado tiene la posibilidad de ejercer el derecho de acción, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y racionalizar su ejercicio, so pena de que adquieran firmeza y no pueda controvertirse judicialmente.

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 143 del C.C.A., la caducidad se constituye como causal de rechazo de la demanda; sin embargo, al no advertirse al momento de la admisión, esta debe ser declarada en la sentencia, lo que conllevaría a la imposibilidad de emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por carecer de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.

Uno de los presupuestos procesales del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho es el referente a que la demanda se interponga dentro del término fijado por el legislador, pues de lo contrario se configura la caducidad de la acción.

En efecto, el ordenamiento constitucional ha establecido la garantía de acceso efectivo a la administración de justicia, la cual conlleva el deber de un ejercicio oportuno del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser discutidas en vía judicial. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido.

El legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

(...)

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contenciosas administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

En este orden de ideas, el fenómeno de la caducidad es la sanción que limita el ejercicio del derecho sustancial como consecuencia de la presentación de las acciones judiciales excediendo el plazo que la ley establece para ello. Además, es un presupuesto, ligado al principio de seguridad jurídica, encaminado a eliminar la incertidumbre que representa para la administración la eventual revocatoria de sus actos en cualquier tiempo. A su vez, esta situación define la carga procesal que tienen las partes para impulsar el litigio, pues de no hacerlo se pierde la oportunidad para acudir ante la administración de justicia.

(...)

Así las cosas, se declara probada la excepción de caducidad, propuesta por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de caducidad del medio de control propuestas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso.

TERCERO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77eb93141f7b9ec3b81841f220bee8b1f892729df5bc52ff9c214054496f1e47**

Documento generado en 24/03/2021 03:22:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-177/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200001100
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.PS. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

En el presente proceso se admitió demanda por auto de 18 de febrero de 2020, notificada a la demandada por correo electrónico el 09 de marzo de 2020, quien contestó la demanda el 01 de julio de 2020.

A través de memorial fechado el 15 de marzo de 2020, la apoderada de la parte demandante después de presentar algunos argumentos respecto del desistimiento de pretensiones, presentó solicitud de aceptación de desistimiento de pretensiones, en los siguientes términos *“Por lo anterior me permito hacer las siguientes solicitudes:*

- 1.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por Saludvida S.A EPS en liquidación en contra de la Superintendencia Nacional de Salud*
- 2.- En consecuencia, dar por terminado el proceso disponiendo el ARCHIVO del expediente previamente efectuadas las anotaciones que fueren necesarias.*
- 3.- ABSTENERSE de condenar en costas”.*

En ese sentido, el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

“Art. 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...).”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, sobre la presentación del desistimiento y la condena en costas, el mismo estatuto establece:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Resaltado fuera del texto).*

Por tanto, y en atención a lo indicado en la normativa anterior, córrase traslado por el término de tres (3) días del escrito presentado por la apoderada de la parte actora a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

FMM

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
684ad39e716a694c8cc542d5a9a331c487edb6b7529ba36e69b09c778657cd29
Documento generado en 24/03/2021 09:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 71/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200017200
DEMANDANTE: DANIEL EDUARDO LONDOÑO DE VIVERO, JERONIMO GABRIEL ANTÍA PIMENTEL Y JUAN PABLO PANTOJA RUIZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

AUTO NIEGA MEDIDAS CAUTELARES

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que los demandantes **Daniel Eduardo Londoño de Vivero, Jerónimo Gabriel Antía Pimentel y Juan Pablo Pantoja Ruiz**, solicitaron la suspensión provisional del Acuerdo No. 767 de 2020 del 2 de julio de 2020 *“por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, proferido por el Concejo de Bogotá D.C.

A través de auto de 27 de enero de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar, a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 11 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la demandada Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, señalando como cuestión previa.

“2.1Cuestión previa.

De manera comedida informamos al Despacho que a través del medio de control de nulidad de que trata el artículo 137 del CPACA, se tramita la demanda radicada con el número 11001-33-34-004-2020-00180-00 en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, con idénticas pretensiones anulatorias y similares argumentos de ataque jurídico en contra del Acuerdo Distrital 767 de 2020.

Asimismo comunicamos que en ese proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad se decidió, en auto del 4 de septiembre de 2020, escindir la demanda en relación con la pretensión de nulidad de los artículos 7 y 8 del acuerdo demandado, por encontrar, grosso modo, que respecto de esos artículos la controversia giraba en torno al control de legalidad de disposiciones que modifican obligaciones de carácter tributario, competencia que está atribuida a los juzgados administrativos de la Sección Cuarta, según lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por tal razón, hoy día el Juzgado 39 Administrativo conoce del medio de control de nulidad en contra de los artículos 7 y 8 del Acuerdo 767 de 2020, bajo el radicado 11001333703920200023800.

Dicho lo anterior, conviene señalar que en el proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo se dictó auto del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió negar la solicitud de medida cautelar impetrada por el demandante frente al resto del articulado del Acuerdo 767 de 2020.

Grosso modo, encontró el Despacho Judicial que una vez realizada la confrontación del Acuerdo 767 de 2020, con las normas superiores que se consideran vulneradas por el demandante, propia de esta inicial etapa procesal, y revisadas las pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, no se encuentra demostrada por ahora la violación referenciada por la parte actora.

Sin embargo, encontramos que en la referida providencia se efectúan importantes razonamientos que resultan complementarios con la posición de defensa aportada por el Distrito Capital y que, por ende, se tornan de fundamental interés para resolver el presente asunto.

(...)

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expresado, dando aplicación al artículo 306 del CPACA, y atendiendo las reglas dispuestas en los artículos 348 y siguientes del Código General del Proceso, de manera comedida le informamos al Despacho que, por intermedio del suscrito apoderado, Bogotá D.C., ha solicitado al Juzgado Cuarto Administrativo la acumulación de procesos, teniendo en cuenta que en el presente asunto se presenta la causal a) del numeral 1º del artículo 148 del CGP y en el proceso 2020-00180 00 (el más antiguo), aún no se ha fijado fecha para audiencia inicial. (...)

De otro lado, señala el profesional del derecho que no obstante, mientras se decide la solicitud, se permiten presentar los argumentos por los cuales consideran que la medida cautelar aquí solicitada resulta abiertamente improcedente, y en esa medida señala que los argumentos planteados en el escrito de solicitud de medida cautelar relacionados con la presunta vulneración de los artículos 4, 6, 7, 13, 70, 84, 121, 122, 123, 150 numeral 1, y 313 de la Constitución; la Ley 916 de 2004, artículos 1, 2, 14, 50, 51, 53, 59, 69, 70 y 85; Ley 84 de 1989, artículo 7; Ley 397 de 1997, artículos 1, 2, 3, y 4; y numeral 13 del artículo 12; artículo 13; numeral 1º del artículo 38 y artículos 20, 21 y 22 del Decreto Ley 1421 de 1993, no podrían ser verificables en esta etapa del proceso por cuanto ese es el punto central de la inconformidad de los demandantes y para dilucidarlo es preciso que el juez de conocimiento realice un completo análisis jurídico, el cual, por las particulares condiciones que presenta el caso, requiere de un profundo análisis de las subreglas jurisprudenciales desarrolladas por la Corte Constitucional sobre la materia, las cuales han condicionado y determinado el alcance de las normas jurídicas que alega el demandante como vulneradas por el acto acusado, actividad que es propia de la sentencia, y si se efectuara en esta instancia procesal se vulnerarían los derechos de defensa y contradicción de la entidad demandada, así como también se obligaría al juez a incurrir en un auténtico prejuzgamiento, desnaturalizando la figura de la suspensión provisional del acto administrativo.

Manifiesta que la solicitud de suspensión provisional no tendría ningún efecto práctico en la actualidad por cuanto las medidas sanitarias adoptadas para atender la emergencia generada por la COVID 19, que se han venido prorrogando en el territorio nacional al menos hasta el 1º de marzo de 2021, y que se seguirán prorrogando mientras subsistan las condiciones de pandemia que impiden la celebración de eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, por lo que en la ciudad no se tiene prevista a corto o mediano plazo, la celebración o autorización de algún tipo de espectáculo taurino, ni de ningún otro que conlleve la congregación de personas.

Aduce que en ese sentido y entendiendo la finalidad anticipativa del legislador al estatuir el propósito de la medida cautelar solicitada, conviene señalar que el Acuerdo 767 de 2020, está plenamente en armonía con el ordenamiento superior vigente y en especial con los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se ha exhortado a las autoridades públicas a cubrir el déficit de protección de los derechos de los animales que luego de más de diez (10) años de la sentencia C-666 de 2010 aún pervive en nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual siguiendo además el mandato de la Ley 1774 de 2016 que ha reconocido de forma expresa el carácter de “seres sintientes” de los animales y les ha otorgado la titularidad de una “especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos” (artículo 1º), lo que significa un cambio de paradigma jurídico en el tratamiento y relacionamiento ético que los seres humanos debemos tener hacia estos seres sintientes a través del reforzamiento de la cultura de los derechos de los animales, para lo cual el Concejo de Bogotá, D.C. como órgano revestido de legitimidad democrática e interpretando el querer mayoritario del pueblo bogotano ha decidido establecer unas medidas para desincentivar estas prácticas tan abyectas de maltrato animal, en la línea que lo ha indicado la Corte Constitucional, para lo cual de forma clara y expresa se han desarrollado estas medidas que sin ninguna duda pretenden ir reduciendo estas prácticas, sin caer en una prohibición general, la cual sí está reservada al legislador.

Que por tal razón, una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, podría generar un retraso en la dirección adoptada por la política pública distrital en la línea de ir garantizando de forma progresiva el bienestar de todos los seres sintientes que conviven con los seres humanos en la capital, perpetuando el déficit de protección de los animales que ha sido reconocido por la Corte Constitucional y sobre el cual el cabildo distrital como máxima autoridad administrativa de Bogotá se ha pronunciado en la línea de desincentivar esos actos de crueldad contra los animales, que además controvierten directa o indirectamente la cultura de paz y de eliminación de todas las formas de violencia real o simbólica que afecta la seguridad y la convivencia en la capital de la república.

Señala que en el asunto que nos ocupa no se presenta esa evidente, ostensible y notoria contradicción entre el Acuerdo Distrital 767 de 2020 y las disposiciones de orden superior consideradas como vulneradas en la demanda y en la solicitud de medida cautelar, principalmente por el hecho de que el acuerdo demandado está cumpliendo imperativos mandatos constitucionales y legales que vinculan a las autoridades públicas territoriales y les obligan a actuar en favor de reducir la enorme brecha de protección que sufren los animales, por ende, el decreto de la medida cautelar se tornaría en desproporcionada y lesiva no solo para la política pública del distrito capital, sino en particular para los derechos de los animales que como ya se anotó, han sido reconocidos como sujetos de una protección especial por la Ley 1774 de 2016.

Que es claro que el acto demandado no atenta contra el patrimonio cultural de la nación, no desconoce ningún tratado o convenio internacional ratificado por el Congreso de la República que tenga por objeto el desarrollo de espectáculos taurinos y/o el maltrato animal, como tampoco desconoce el ordenamiento legal vigente y, de ninguna manera, contiene disposiciones que menoscaben derechos fundamentales de los ciudadanos de Bogotá D.C., y que los preceptos contenidos en el Acuerdo 767 no son una negación de los derechos fundamentales que se derivan de las prácticas taurinas porque, simplemente no prohíbe esa actividad cultural, solamente procura una cuidadosa ponderación entre los derechos culturales y los derechos de los animales, para garantizar el goce de los primeros sin detrimento de los segundos.

Indica que las facultades para expedir el Acuerdo 767 de 2020 se encuentran consagradas en la Constitución, artículo 313 numerales 7 y 9 y el artículo 12 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido al amparo de los artículos 322 y 41 transitorio de la Constitución de 1991. En un capítulo posterior nos referiremos a la competencia del Cabildo Distrital para expedir cada artículo del acuerdo demandado.

Concluye señalando que, respecto del deber de promover y fomentar la cultura, debemos informar al Despacho que la ciudadanía bogotana cuenta con una entidad que tiene por objeto orientar y liderar la formulación concertada de políticas, planes y programas en los campos cultural, patrimonial, recreativo y deportivo del Distrito Capital en coordinación con la Secretaría Distrital de Planeación y con la participación de las entidades a ella adscritas y vinculadas y la sociedad civil. Nos referimos a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más*

¹ Artículo 230 CPACA.

gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,
o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicita la suspensión provisional del Acuerdo No. 767 de 2020 del 2 de julio de 2020.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante si bien argumenta el por qué el acuerdo respecto del cual solicita la nulidad, desconoce la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial fijado por la Corte Constitucional, así como que Bogotá Distrito Capital en su condición de entidad territorial, no es competente para censurar, desincentivar o rechazar una manifestación artística y cultural como lo son los espectáculos taurinos, condición otorgada por el legislador en el artículo 1 de la Ley 916 de 2004 y avalada por la Corte 172 Consejo de Estado y reiterada mediante el precedente constitucional de dicha Corporación, así como que tampoco tiene la competencia dicho Distrito para regular los mencionados espectáculos, sus requisitos, estructura, forma y su contenido. Mucho menos es competente para

interpretar reformar o derogar disposiciones de rango legal contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en concordancia con los condicionamientos de exequibilidad fijados por la Corte Constitucional en sentencia C-666 de 2010, y la Ley 916 de 2004 “por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino”., ya que según lo que manifiesta la parte actora, la competencia se encuentra radicada de manera exclusiva en el Congreso de la República, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 150 Constitucional, también lo es que para este Despacho dicha argumentación no es suficiente para justificar el posible perjuicio ocasionado con la expedición del Acuerdo No. 767 de 2020 del 2 de julio de 2020, ya que dicho sustento permite concluir que no existe violación a una norma superior y realizado un juicio de ponderación de intereses, no resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

En esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión del acuerdo demandado, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por el acto administrativo acusado.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso. Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez.

Puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NEGAR la medida cautelar deprecada por los accionantes, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a4046a3f0d513998bcc48cfb071a5d5a1b65dbb27b78b46e342a1805772c69
Documento generado en 24/03/2021 09:16:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S – 192/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200020500
DEMANDANTE: UNO SEIS OCHO OCHO S.A.S
DEMANDADO: EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (expediente electrónico, Carpeta Memoriales, Demandante fls. 1–9), contra el Auto I-069 – 2021 que rechaza la demanda, calendada el diecisiete (17) de febrero de 2021 (expediente electrónico, Carpeta Providencias fls. 1-5), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I-069 – 2021 calendada el día 17 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01f2583f83d984095d3fd52e5f7f84c4b25dcad2c513d269dd9778f446336458
Documento generado en 24/03/2021 09:16:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-118/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013333400120200021000
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO
ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO

Mediante providencia de siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la demanda de la referencia, en razón a que la parte demandante solo solicitó la nulidad de la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, a través de la cual se le impuso la sanción, sin solicitar la nulidad de los acto administrativos que resolvieron los recursos de reposición Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019 y de apelación Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual se cierra la actuación administrativa.

Adicional a ello con el escrito de demanda se aportó acta de conciliación extrajudicial, en la cual se pudo verificar que solo se incluyó la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, sin hacer referencia a los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos el 6 de marzo de 2019, contra la resolución sancionadora, así mismo se encontró que no se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, por lo que se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, para efectuar la corrección correspondiente en cuanto a la solicitud de nulidad de todos los actos administrativos a través de los cuales se le sancionó y aportar la documentación solicitada, incluyendo el establecido por el Decreto 806 de 2020.

A través de radicado del 22 de octubre de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda, sin embargo revisado el mencionado escrito, el despacho encuentra no cumple con los requisitos dispuestos para efecto de admitir la demanda por cuanto el apoderado del actor se limitó a aportar constancia de cumplimiento del requisito del Decreto 806 de 2020, sin efectuar ninguna corrección respecto de los demás defectos advertidos en el auto que inadmitió, referente a corregir lo relacionado con la integración de los actos administrativos que decidieron de manera definitiva la actuación administrativa que devino en la expedición de la resolución sancionatoria No 2240 del 18 de diciembre de 2018, concretamente los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019 y de apelación Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019. La no subsanación frente a la demandan de todos los actos que se surtieron dentro de la etapa administrativa, no cumplió a cabalidad lo ordenado en providencia proferida por este despacho el día siete (07) de octubre de

dos mil veinte (2020), esta instancia judicial procedió a rechazar la demanda mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, notificado el 18 del mismo mes y año.

La apoderada del demandante mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2021 presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de 17 de febrero de 2021 que rechazó la demanda, por lo anterior procede el Despacho a pronunciarse, previas los siguientes ítems:

1 SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala la apoderada *“1. Es cierto que mediante Auto S-541/2020 del 07 de octubre de 2020, el Despacho inadmite la demanda por dos razones a saber: i) por que la parte demandante solo solicitó la nulidad de la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, mediante la cual se le impuso la sanción al señor CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO, sin solicitar la nulidad de los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019 y de apelación Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019, a través de la cual se cierra la actuación administrativa; y, ii) por que no se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo.*

2. Que mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020, en efecto, se procedió a subsanar la demanda, siguiendo y acatando los argumentos de inadmisión, es decir, solicitando la declaración de nulidad así mismo de la Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición y de la Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió recurso de apelación y cerró la actuación administrativa, tal como muestra a continuación:

Además, se aportó constancia de cumplimiento del requisito señalado por el Decreto 806 de 2020, consistente en acreditar haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo.

3. Sin embargo, el Despacho a través de Auto I-68/2021, rechaza la demanda presentada por el señor CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT, argumentando su rechazo así: “(...) el despacho encuentra que no cumple con los requisitos dispuestos para efecto de admitir la demanda por cuanto el apoderado actor se limitó a aportar constancia de cumplimiento del requisito del Decreto 806 de 2020, sin efectuar ninguna corrección respecto de los demás defectos advertidos en el auto que inadmitió, esto es, corregir en lo relacionado con la integridad de los actos administrativos que decidieron de manera definitiva la actuación administrativa que devino en la expedición de la resolución sancionatoria No 2240 del 18 de diciembre de 2018, concretamente los actos administrativos que resolvieron los recursos de reposición Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019 y de apelación Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019.” (Subrayas y negrillas mías).

4. Cabe aclarar que el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, no advirtió nada acerca del acta de conciliación extrajudicial, ya que en el auto que rechaza la demanda, afirma haberlo advertido en la inadmisión, situación que no corresponde a la realidad, por lo tanto, se reitera que los puntos a subsanar obedecieron única y exclusivamente a los mencionados en el numeral 1 de este escrito.

De acuerdo con lo expuesto, se solicita al Juez en recurso de reposición o en su defecto al Juez de segunda instancia, revisar el escrito a través del cual se subsanó la demanda, documento que se adjunta y que reposa en el archivo electrónico del juzgado, teniendo en cuenta que, como parte demandante si acatamos los defectos advertidos por el Despacho, por lo que, procedimos a solicitar que se tuviera como reformada la pretensión principal de la demanda de la siguiente manera:

“Que se declare nulidad de la Resolución No. 2240 del 18 de diciembre de 2018, expedida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat, a través de la cual se impuso multa al señor CARLOS ENRIQUE CASTRO MOLANO, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$34.215.700,00), por la mora de 245 días en la presentación de los estados financieros del año 2015, así como también, en consecuencia se declaren nulidad de la Resolución No. 1651 del 16 de agosto de 2019, por la cual se resolvió recurso de reposición y de la Resolución No. 3293 del 20 de diciembre de 2019, por la cual se resolvió recurso de apelación y cerró la actuación administrativa”.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

“1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

Así las cosas, se tiene que contra el auto que rechaza la demanda procede directamente el recurso de apelación, este despacho no se detendrá analizando este recurso y procede a estudiar directamente el recurso de apelación.

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto I-68/2021 del 17 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, se tiene que el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 64, establece que la interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

(...)

2.2. Examen del Recurso de Apelación

En primer lugar, este despacho verificará si el recurso fue interpuesto en término, y para ello cotejamos la fecha de notificación de la providencia objeto del recurso. El recurso de Apelación que nos convoca fue interpuesto por la defensa del señor demandante en contra del auto I-68/2021 de fecha 17 de febrero de 2021 a través del cual este despacho dispuso el rechazo de la demanda, auto que fue notificado por estado el **18 de febrero de 2021**, quedando en firme el **veinticinco (25) del mismo mes y año**. El conteo de términos se realiza conforme a lo indicado en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011, por tal razón, este despacho consideró necesario conceder 2 días adicionales una vez transcurrieron los 3 días después de la correspondiente notificación, no obstante, el recurso de apelación el cual se interpuso en subsidio del de reposición, fue presentado el **03 de marzo de 2021**(archivo virtual), **situación que genera el rechazo del mencionado recurso por extemporáneo.**

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición por lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 17 de febrero de 2021, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd1f13ff9c5f393568442a835c58c34afd4ac97fbd304214dba2c596c4d47247

Documento generado en 24/03/2021 09:16:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-121/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200026200
DEMANDANTE: SOCIEDAD NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, promovido por la **SOCIEDAD NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS - INVIMA**, se inadmitió la demanda mediante auto S-729/2020 del 09 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la misma no cumplía con los requisitos para ser admitida, por lo que se le concedió el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Mediante escrito de 15 de diciembre de 2020, la parte demandante subsanó la demanda en los términos señalados en el auto de 09 de diciembre de 2020, por lo que encontrándose el expediente para estudiar la admisión de la presente demanda encuentra que habrá de rechazarse porque operó el fenómeno de la caducidad de la Acción. Esta instancia toma decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Ahora bien, una vez revisada la documentación aportada respecto de los actos acusados, se encuentra que:

Mediante Resolución No.2018052472 del 30 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, impuso una sanción a la demandante por infringir las disposiciones sanitarias. Importar y almacenar los Dispositivos Médicos "jeringa de plástico desechable con aguja Nipro 5 ml Aguja 21 g x 1 Vz", con Registro Sanitario Invima 2012DM-0008789 y lote No. 14130, considerados fraudulentos y alterados de conformidad con el artículo 2 [Definiciones] del Decreto 4725 de 2005, por presentar resultados no conformes en los ensayos físico-mecánicos frente al espacio muerto de jeringas, escala de la jeringa y agujas hipodérmicas, vulnerando lo establecido en el literal a) y en el inciso segundo del párrafo 1 o del artículo 4, y en el artículo 64 del Decreto 4725 de 2005, respecto de la cual solo procedía el recurso de reposición, presentado por la parte actora y resuelto por la demandada, mediante la Resolución No. 2019057725 del 19 de diciembre de 2019, notificada personalmente el 29 de enero de 2020 (archivo virtual).

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, tomando como base el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018052472 del 30 de noviembre de 2018 proferida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, esto en razón a que con la misma se da por finalizada la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la notificación de la **Resolución 2019057725 del 19 de diciembre de 2019**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador **Resolución No. 2018052472 del 30 de noviembre de 2018**, expedida por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, fue notificada personalmente el 29 de enero de 2020 (archivo virtual) y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **30 de mayo de 2020**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en tal medida se encuentra que la conciliación se solicitó el **28 de mayo de 2020**, tres (3) días antes del vencimiento

del término de 4 meses que otorga la ley, no obstante a que la constancia de conciliación extrajudicial es del 24 de agosto de 2020, se tiene que la demanda se radicó a través del correo electrónico dispuesto para tal fin, transcurrido más de los **3 días** que quedaban para efecto de que operara la caducidad respecto del medio de control. El término para radicar vencía el **27 de agosto de 2020** y la demanda fue radicada el **05 de noviembre de 2020**, en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”*(Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, el Despacho rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (resaltado por el despacho)

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la **SOCIEDAD NIPRO MEDICAL CORPORATION COLOMBIA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS - INVIMA**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05c3adea0576edbe2ac54437723590262f4e68c5f14a475f73d7d99f2e47fbca

Documento generado en 24/03/2021 09:16:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto S -188/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210001600
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **0090 del 25 de septiembre de 2019**, mediante la cual se ordena un registro y la **Resolución No. 007018 del 06 de agosto de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

DISPONE :

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada identificándose plenamente el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac394fef278a270897205103a65d090bb8b73309161dff292d4510bd7cbb6370

Documento generado en 24/03/2021 09:16:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I-117/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210005800
DEMANDANTE: INVERSIONES TRANSTURISMO S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO

DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

A través auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado el 25 del mismo mes y año, este Despacho declaró la falta de competencia desde el punto de vista territorial para conocer del proceso de la referencia y en esa medida ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín - Antioquia (reparto).

Mediante escrito de 25 de febrero de 2021, el apoderado de Inversiones Transturismo S.A.S. interpuso recurso de reposición contra el auto de 24 de febrero de 2021, que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Señala el apoderado lo siguiente : *“El auto recurrido transcribió los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA y consideró que el Despacho no era competente, porque la controversia versaba sobre una la nulidad de una sanción impuesta como resultado de una investigación realizada a la parte demandante, por la ocurrencia de un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Valdivia–Antioquia, y adicional a ello, los actos administrativos demandados los expidió la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo.*

Como bien lo indicó el Despacho en el auto recurrido, el presente caso lo pueden conocer varios jueces, en la medida que serían aplicables los supuestos previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, cuyo texto es el siguiente:

“2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”

*Sin embargo, el párrafo del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “[c]uando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, **conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda**” (destacado propio).*

Con arreglo a lo anterior, como su Despacho es competente, debido al factor territorial previsto en el numeral 2 del art. 156 del CPACA, y la demanda se presentó primero ante los jueces administrativos de Bogotá, su Despacho es competente a prevención, según el párrafo de la norma en cita. (...)

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar, la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 61, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, este despacho procede a realizar el estudio del recurso la reposición presentada por el apoderado judicial de Inversiones Transturismo S.A.S., contra el auto de 24 de febrero de 2021, mediante el cual el Despacho declaró la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia y ordenó su remisión a otro juzgado por falta de competencia territorial, dado que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado el 25 de febrero de 2021, por lo que se tenía hasta el 04 de marzo de la misma anualidad para presentar el recurso y como quiera que el mismo fue interpuesto el 25 de febrero de 2021 por el apoderado de Inversiones Transturismo S.A.S., encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso

En el presente caso, los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que este Despacho haya declarado la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y en consecuencia ordenado su remisión a los juzgados administrativos de oralidad del Circuito Judicial de Medellín.

El auto objeto del recurso expresó las razones por las cuales esta instancia judicial consideró que no es competente para conocer del asunto. La razón principal es el hecho que dio origen a la controversia planteada en la demanda, sucesos acaecidos en el Municipio de Valdivia – Departamento de Antioquia. El proceso sancionatorio se inició como resultado de la investigación efectuada a la demandante con ocasión del accidente laboral – de tránsito (deceso del trabajador o conductor), mismo que se registró en el mencionado municipio.

Así mismo, en la providencia de la cual se hace referencia, la manifestación por parte de este juzgado, hace referencia a que los actos administrativos de los cuales

se solicita la nulidad fueron expedidos por la Dirección Territorial de Antioquia – Ministerio del Trabajo, y en tal circunstancia la competencia para conocer del asunto no radica en este Despacho por el principio de competencia territorial, pero esta no es la única razón, además existe el fundamento fáctico, el lugar de los hechos que originaron la sanción.

Ahora, el apoderado recurrente señala en su escrito que *“como bien lo indicó el Despacho en el auto recurrido, el presente caso lo pueden conocer varios jueces, en la medida que serían aplicables los supuestos previstos en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021”*, citando los dos numerales relacionados por el juzgado en el auto de 24 de febrero de 2021. Al respecto esta instancia considera que el apoderado de la demandante realizó una lectura equivocada de la providencia objeto del presente recurso, dado que en la mencionada providencia nunca se manifestó que la presente controversia podía ser conocida por varios jueces. La normatividad que sustentó la providencia, hoy recurrida, de manera clara indicó las razones por las cuales este despacho, Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no es competente por factor territorial para conocer del proceso de la referencia.

También se advierte que el señor apoderado que representa los intereses de la demandante en el recurso de reposición manifiesta: “Sin embargo, el parágrafo del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone que: “Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda”. Con arreglo a lo anterior, como su Despacho es competente, debido al factor territorial previsto en el numeral 2 del art. 156 del CPACA, y la demanda se presentó primero ante los jueces administrativos de Bogotá, su Despacho es competente a prevención, según el parágrafo de la norma en cita.

Respecto de la manifestación presentada por el señor apoderado de la demandante, se tiene que si bien es cierto que el parágrafo del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala *“Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto **de acuerdo con las reglas previstas en este artículo**, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda”*, (subraya el despacho) ha de interpretarse que este artículo presenta varias reglas y para el Caso concreto la regla aplicable es la que corresponde al numeral 8 la cual reza : **“En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”** ese artículo de manera clara excluye el mencionado artículo 2 dado que expresa la razón de la competencia por razón del territorio, el lugar en donde ocurrieron los hechos que originaron la sanción que hoy se pretende demandar, por ende, no es aplicable la norma general del numeral 2 del mencionado artículo 31, situación que no presenta pluralidad de competencia de jueces para conocer del asunto que hoy nos convoca, que para el caso, se reitera los hechos generadores de la sanción acontecieron en el Municipio de Valdivia – Departamento de Antioquia (accidente laboral – de tránsito -deceso del trabajador o conductor) , proceso sancionatorio que se llevó a cabo, por esa misma razón en la División territorial de Antioquia – Ministerio de Trabajo .

Así las cosas, se reitera que los juzgados competentes para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, por lo cual, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que declaro la falta de competencia territorial de este Despacho para conocer del proceso de la referencia y reitera la decisión de ordenar su remisión a los juzgados citados en precedencia.

No considerando de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición presentado por el apoderado de Inversiones Transturismo S.A.S., este despacho no repone la providencia recurrida.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: No **reponer** el auto calendado el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75f72c420d7713d6d01f678556cc2234083419febfcdf3df2b0f57453b5b470

Documento generado en 24/03/2021 09:16:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)
Auto S - 193/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202100064 - 00
DEMANDANTE: SALUD TOTAL EPS – S.A. – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y SUBSIDIADO
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (expediente electrónico, 07 RecursoApelación fls. 142–143), contra el Auto I-093 – 2021 que rechaza la demanda, calendado el diez (10) de marzo de 2021 (expediente electrónico, 05 RechazaDemanda fls. 135-139), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto I-093 – 2021 calendado el día 10 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

KTN

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d91c79e761e5fe954b9f8afa42fb32dbc9dbcf75418eb06ae37e23a22d11569
Documento generado en 24/03/2021 09:17:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-189/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008600
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **acta de aprehensión y decomiso No. 1931 del 29 de noviembre de 2019** y la **Resolución No. 003888 del 30 de noviembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso No. 1931 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada identificándose plenamente el medio de control e indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

762033e171f8cce83024f60ce601b2a568bf0c9d52230876dc51dc2611cc09c3

Documento generado en 24/03/2021 09:17:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I – 120/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009100
DEMANDANTE: CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS SAS
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

**REMITE POR JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS SAS** contra **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución A-004277 de 06 de julio de 2020, para que en su lugar se emita una resolución en la que se acepte el valor reclamado de \$95.649.352 y ordenar el respectivo pago a favor de la demandante y a cargo de la entidad en liquidación, teniendo en cuenta las reglas del proceso liquidatorio, y a título de reparación se condene a las demandadas al pago de \$19.129.870.

Así mismo, solicita que por concepto de lucro cesante se condene a las demandadas al pago del valor de los intereses que se causen desde que Cafesalud EPS SA en Liquidación, empiece a pagar a los acreedores de la misma prelación de la accionante, hasta que efectivamente le pague a Centro de Salud Agrupasalud IPS SAS sobre el capital que resulte reconocido en virtud del medio de control.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

² Proceso 11001010200020180305500.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “a la relación **legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté **administrado por una persona de derecho público**”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. A-004277 del 06 de julio de 2020, mediante la cual CAFESALUD EPS SA EN LIQUIDACIÓN, se manifestó frente al recurso, aceptando el crédito reclamado por valor de \$2.080.091, interpuesto contra la Resolución A-003150, a través de la cual el agente especial liquidador calificó la acreencia de la mi poderdante aceptando parcialmente el crédito presentado por Centro de Salud Agrupasalud IPS SAS, por valor de \$2.459.491, rechazando el valor de \$93.189.861 y graduó el crédito reclamado por la accionante como crédito de prelación B.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS SAS** contra **CAFESALUD EPS S.A EN LIQUIDACIÓN Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f91d70b30ce0d10aa313905ef6a0424d384818c10d121094e6fd14968fdf80be
Documento generado en 24/03/2021 09:17:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto S-182/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009400
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **PLANET EXPRESS S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo **acta de aprehensión y decomiso No. 707 – 1945 de 29 de noviembre de 2019** y la **Resolución No. 003973 del 02 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra el acta de aprehensión y decomiso No. 1945 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aportó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, ya que si bien se allegó un acta de conciliación extrajudicial, la misma no corresponde al acto que se demanda en el presente proceso, así mismo se observa que la parte accionante en dicho escrito manifiesta *“Como quiera que la DIAN en demandas anteriores ha manifestado que esa administración **NO CONCILIA**, me permito anexar el Acuerdo No. 21 del 17 de mayo de 2016 expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esto con el fin de que los honorables Magistrados lo acepten en virtud de que en materia aduanera no es requisito indispensable en materia de conciliación”*.

En atención a lo expuesto por la parte actora, este despacho considera necesario precisar que en los procesos correspondientes a aprehensión y decomiso de mercancía es exigible el cumplimiento del requisito de procedibilidad - conciliación extrajudicial, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera en auto de Unificación de fecha 22 de febrero de 2018 dentro del proceso 76001233300020130009601, en donde la parte actora fue la sociedad logística S.A , demandada DIAN, Consejero ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. La mencionada providencia revaluó los reiterados pronunciamientos de la misma corporación en donde consideró que los asuntos aduaneros relativos a la definición de la situación jurídica de mercancías en tanto habían sido excluidos de dicho trámite de conformidad con lo señalado en el artículo 38 de la ley 863 de 2003. En la providencia de unificación de fecha 22 de febrero de 2018 que revaluó la tesis anterior señaló que cuando se pretenda demandar a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho respecto del Decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dado el contenido económico de la controversia , derivado del valor de la mercancía.

La Providencia en mención señaló:

“(…)

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Se debe agotar en asuntos aduaneros. Pretensiones de contenido económico / REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL - Obligatoriedad de su agotamiento en asuntos aduaneros. Acto de decomiso de mercancía / UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA

La Sala recuerda que el artículo 161 del CPACA, dispone lo atinente al requisito de procedibilidad de conciliación antes de impetrar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho [...] Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial. (...)

De otro lado, la accionante no dio cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, ratificado por el artículo 35 numeral 8 de la ley 2080 de 2021 (entró en vigencia el 25 de enero de 2021) que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y a la Procuradora Judicial I Administrativa 196, Dra. María Claudia Quimbayo Duarte, asignada al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá efectuar las correcciones correspondientes y aportar la documentación solicitada, incluyendo el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el Decreto 806 de 2020, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por **PLANET EXPRESS S.A.S** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, información que debe ser radicada identificando plenamente el medio de control e indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c43bc3871624bf33f168a092d79536e792c594d1e24b1f24518a391ce97302e

Documento generado en 24/03/2021 09:17:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto I -119/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210009600
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P. – VANTI S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones SSPD-20208140241155 del 26 de agosto de 2020 (archivo virtual)
Expedidos por	Superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. CF192403895-5620 del 08 de noviembre de 2019, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A ESP.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 17.504.270 la establecida en las pretensiones, en la medida que no se tienen en cuenta los intereses. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20208140241155 del 26 de agosto de 2020 Notificación electrónica 31/08/2020 Fin 4 meses ² : 01/01/2021 Interrupción ³ : 28/12/2020 Solicitud conciliación Tiempo restante: 5 días

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	Certificación conciliación: 11/03/2021 Reanudación término ⁴ : 12/03/2021 Radica demanda: 15/03/2021. EN TIEMPO.
Conciliación	Certificación archivo virtual
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor PEDRO PASTOR FORERO ARIZA , se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativo 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos mquimbayoprocuraduria.gov.co y procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **PEDRO PASTOR FORERO ARIZA**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁸.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

⁷“... A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscrito en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

⁸Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación¹⁰.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con C.C. No.1.010.210.456 y T.P. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se precisa a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

⁹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

¹⁰ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a6d0c88365650e9ed6334c89666ed17f9b1493c420b5788d40c4b5c5ad3a24a

Documento generado en 24/03/2021 09:17:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**